

Introducción UNIDAD 14: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Introducción a la unidad Medios de impugnación Recursos ordinarios Cierre de la unidad UNIDAD 15: EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Introducción a la unidad Ejecución de la pena privativa de la libertad

Cierre de la unidad

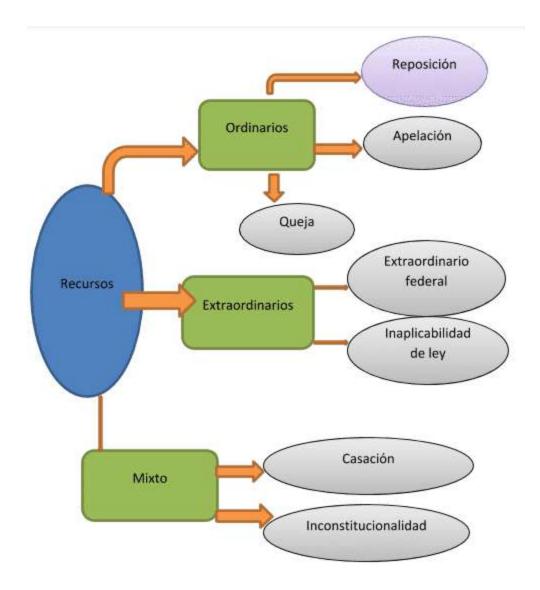
UNIDAD 16: NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

=	Introducción a la unidad
=	Nuevo Código Procesal Penal de la Nación
=	Cierre de la unidad

Introducción

A lo largo del desarrollo del presente módulo se estudiarán cuáles son los medios de impugnación que proceden tanto durante la etapa de instrucción como durante la etapa de juicio y fundamentalmente contra la sentencia. Cabe señalar que la garantía de la doble instancia o doble conforme se encuentra estipulada a favor del imputado y no del Ministerio Público Fiscal, órgano estatal de persecución penal que cuenta con una cantidad mayor de recursos que el imputado. Una vez que la sentencia condenatoria ha quedado firme y se le ha impuesto al condenado el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, comienza una nueva etapa del proceso penal relativa al cumplimiento de la pena. Al respecto debo destacar que no solo se verifica el cumplimiento de la duración de la pena (cómputo), sino que además resulta función del juez de ejecución controlar la manera en que dicha pena se cumple en el establecimiento penitenciario. Finalmente la última unidad se encuentra destinada a conocer los principios básicos establecidos en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación –cuya implementación ha sido suspendida por decreto que consagraban un sistema acusatorio y se alejaba del sistema procesal inquisitivo o mixto.

Mapa conceptual del módulo



Objetivos del módulo

- Adquirir nociones básicas sobre los medios de impugnación previstos en la legislación procesal y conocimientos sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad.
- Conocer los institutos procesales establecidos en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063) cuya implementación por el momento ha sido suspendida.

Contenidos del módulo

Unidad 14: Medios de impugnación

- 1. Medios de impugnación.
- 2. Recursos ordinarios.

Unidad 15: Ejecución de las penas privativas de la libertad

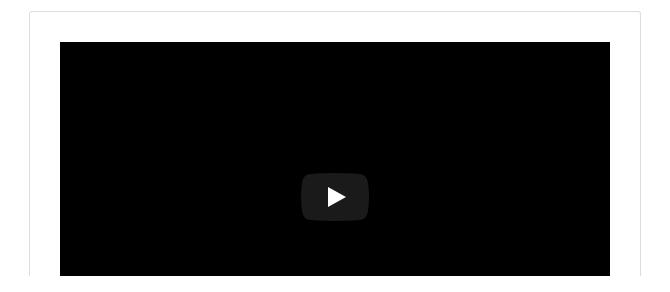
1. Ejecución de la pena privativa de la libertad.

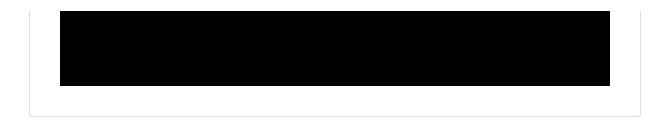
Unidad 16: Nuevo Código Procesal Penal de la Nación

1. Nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Audiencia Baez- libertad asistida. Canal del Ministerio Público de la Defensa de Neuquén

En el video puede apreciarse la dinámica de una audiencia en la que el condenado solicita se le conceda la libertad asistida.





Ministerio Público de la Defensa de Neuquén (2015) Audiencia Baez - Libertad asistida. Recuperado de:

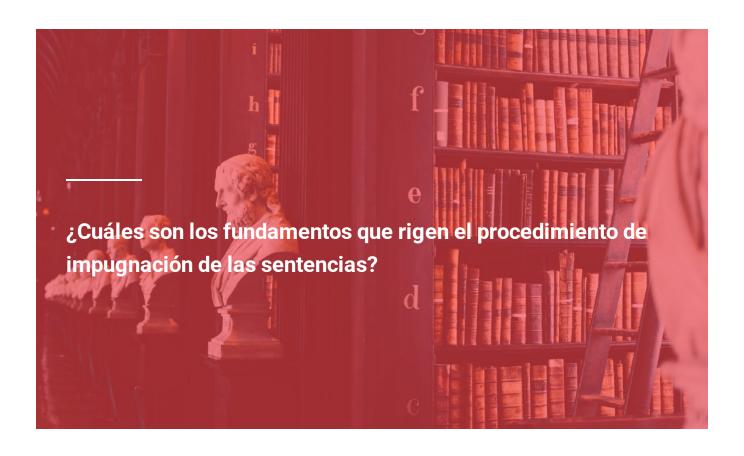
https://www.youtube.com/watch?v=BagJE0V_vNc

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.



Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Conocer la definición de los recursos en general y su clasificación.
Adquirir conocimientos básicos sobre los recursos previstos en el Código Procesal Penal de la Nación v sus requisitos de impugnabilidad obietiva v subietiva.

Contenidos de la unidad

- 1 Medios de impugnación.
- 2 Recursos ordinarios.

La actividad recursiva les proporciona a los sujetos procesales la posibilidad de provocar la revisión de una decisión jurisdiccional que les ha provocado un agravio, ya sea por el mismo tribunal que adoptó la decisión cuestionada o por un tribunal jerárquicamente superior. En la presente unidad se analizarán los requisitos formales que deben observarse para la interposición de cada recurso y los requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva que determinan en cada caso su admisibilidad o rechazo.

Es decir que se estudiarán los conceptos y requisitos antes mencionados relativos a los recursos ordinarios, extraordinarios y mixtos como así también los actos procesales relativos a su interposición y trámite, tanto en primera instancia como ante los tribunales de alzada.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Medios de impugnación

El recurso es una facultad concedida por la legislación procesal para cuestionar decisiones judiciales que agravian el interés de alguno de los sujetos procesales, intentando el recurrente que se revoque dicha decisión (Maier, 2011).

Es un mecanismo de control y su ejercicio implica que otro cuerpo judicial distinto al que adoptó la decisión que se impugna examine el caso y se expida con relación a la corrección o incorrección de la resolución cuestionada (Maier, 2011).

Entonces el recurso puede ser definido como "una facultad de los particulares intervinientes en el procedimiento penal para lograr la revisión de una determinada decisión" y para ello se intenta que otro tribunal de jerarquía superior "ya sea en forma inmediata, o agotando previamente las posibilidades de que el mismo tribunal que dictó la resolución revise su propia decisión" (Maier, Bovino, Díaz Canton; 2006, P. 1).

Impugnabilidad objetiva

Implica que solo se pueden impugnar aquellas resoluciones que la ley establece que son recurribles y por intermedio del recurso que la misma ley prevé para su impugnación (Maier, 2011).

Impugnabilidad subjetiva

Se relaciona con aquella persona (sujeto procesal) que se encuentra facultado para impugnar una resolución. Al respecto cabe señalar que no rige la bilateralidad en esta materia ya que no se trata de un proceso entre iguales, ya que el Ministerio Público Fiscal –órgano estatal que tiene a su cargo la persecución penal- cuenta con mayores recursos que el imputado. Asimismo, si en la normativa procesal no se indica quiénes pueden interponer el recurso, se interpreta que es facultad de todos aquellos que han intervenido en el proceso (Maier, 2011).

Además se requiere que aquella persona que se encuentra legitimada para recurrir tenga un interés en hacerlo. Es decir que tenga intenciones de lograr que se modifique o revoque la resolución impugnada. A ese interés se lo denomina agravio o gravamen y su "exposición y demostración inicial es exigencia de la procedencia del recurso" (Maier, 2011, P. 286).

En tal sentido, los motivos de agravio pueden deberse a los denominados vicios in iudicando, relativos a los hechos o al derecho aplicables al caso, mientras que los llamados vicios in procedendo están dados por la "inobservancia de las normas potestativas en la tramitación del procedimiento" (Maier, Bovino, Díaz Cantón; 2006, P. 9).

Los recursos se clasifican en:

ORDINARIOS

EXTRAORDINARIOS

Cuando son interpuestos y resueltos por tribunales que tienen "amplitud de conocimiento sobre los hechos y del derecho aplicado". Ellos son los recursos de reposición, apelación y queja.

ORDINARIOS

EXTRAORDINARIOS

Únicamente "proceden ante un tribunal específico (extraordinario)" y por "cuestiones excepcionales de
derecho (casación, inconstitucionalidad) o de hecho (revisión)" (Maier, Bovino, Díaz Cantón; 2006, P. 2).

La interposición del recurso puede tener efecto:

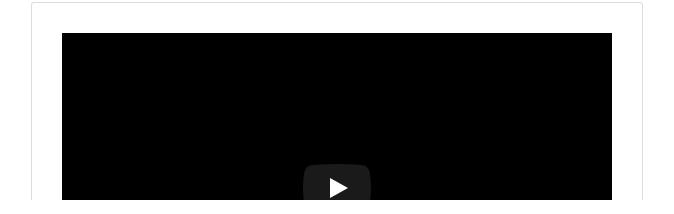
Suspensivo	
Es decir que se suspende la ejecución de la resolución recurrida hasta que se resuelva el recurso interpuesto	
Devolutivo	
Cuando el órgano jurisdiccional que interviene traslada la resolución a un tribunal superior.	
Extensivo	
resolución cuando la misma los favorece (por ejemplo que se les impute el delito de homicidio y en virtudo de la resolución del recurso se hubiera determinado que la víctima no falleció). El requisito para ello es que	 -
	Es decir que se suspende la ejecución de la resolución recurrida hasta que se resuelva el recurso interpuesto Devolutivo Cuando el órgano jurisdiccional que interviene traslada la resolución a un tribunal superior. Extensivo — Ello sucede cuando la decisión de un recurso se traslada a otros imputados que no han recurrido la resolución cuando la misma los favorece (por ejemplo que se les impute el delito de homicidio y en virtud de la resolución del recurso se hubiera determinado que la víctima no falleció). El requisito para ello es que los motivos del agravio no sean exclusivamente personales, como por lo que sería que se alegara un

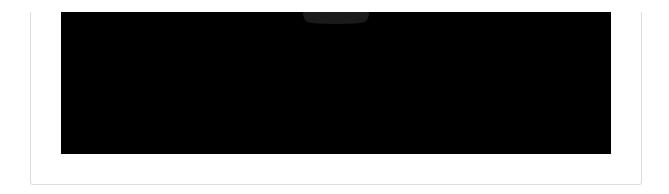
El Código Procesal Penal de la Nación establece como regla que la interposición de un recurso ordinario o extraordinario tiene efecto suspensivo, excepto que expresamente se disponga lo contrario (art. 442).

Se denomina **adhesión** a la facultad de recurrir fuera del plazo establecido, es decir fuera de término, una "determinada resolución, utilizando para tal fin, el recurso concedido a otro, siempre que exista derecho a recurrir y que se expresen los motivos en los que se funda la impugnación (agravio)" (Maier, Bovino, Díaz Cantón; 2006, P. 15).

También se ha estipulado en el Código Procesal Penal que las partes pueden **desistir** de los recursos interpuestos sin afectar ni perjudicar a los demás recurrentes o adherentes pero deberán hacerse cargo de las costas causadas. El defensor debe contar con mandato expreso de su asistido para poder desistir del recurso interpuesto. También puede hacerlo el Ministerio Público Fiscal, aún de aquellos recursos incoados por un agente fiscal de grado inferior (art. 443).

Para una mejor comprensión de los medios de impugnación consagrados en el nuevo Código Procesal Penal te invitamos a ver el video "Recursos y Vías de Impugnación en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación".





Derecho UBA. (2015). Recursos y Vías de Impugnación en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación". Recuperado el 16 de febrero de 2020 de https://www.youtube.com/watch?v=rasAHuhBXqs

Recursos ordinarios

Recurso de reposición

Puede ser definido como "una instancia habilitada en el trámite de la instrucción, del juicio, de los medios extraordinarios y de la ejecución para canalizar con eficacia el reclamo por el desvío incorrecto del procedimiento en agravio de quien no fue oído previamente" (Maier, Bovino, Díaz Cantón; 2006, P. 115).

Este recurso procede contra aquellas resoluciones que han sido dictadas sin sustanciación y tiene por objeto que la resolución sea modificada por el mismo tribunal que la dictó (art. 446 C.P.P.N.).

Las resoluciones dictadas sin sustanciación son aquellas que han sido dispuestas sin la participación de las partes interesadas, es decir, sin audiencia previa o sin que se les hubiera corrido vista a fin de manifestar su postura sobre el tema objeto de la resolución recurrida.

Debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres días de notificada la resolución y debe hallarse debidamente fundado, tras lo cual, el tribunal resolverá por auto, previa vista a las partes interesadas.

La resolución del recurso debe ejecutarse, excepto que en subsidio se hubiera interpuesto recurso de apelación.

Durante el juicio solo procede la interposición del recurso de reposición y debe ser resuelto en la etapa preliminar, sin trámite; y en el debate, sin suspender la sentencia, debiéndose hacer expresa reserva inmediatamente después del proveído (art. 440 C.P.P.N.).

Recurso de apelación

Es el más común en los procedimientos escritos. Se trata de un "verdadero reexamen por parte de un tribunal superior de la situación de hecho y de derecho que llevó al dictado de una resolución por parte del juez de grado" (Maier, Bovino, Díaz Cantón; 2006, P. 122).

El recurso de apelación procede contra los autos de sobreseimiento, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen un gravamen irreparable (art. 449 C.P.P.N.).

Así, el auto de procesamiento puede ser recurrido por el agente fiscal y el imputado; el de falta de mérito por el ministerio público fiscal y el querellante; el auto del juez que rechaza el requerimiento de instrucción o dispone el archivo de las actuaciones por el ministerio público fiscal y la parte querellante; el sobreseimiento por los dos sujetos procesales antes mencionados y por el imputado si no se ha respetado el orden establecido en el art. 336 C.P.P.N. o cuando se interponga una medida de seguridad; el auto que concede o deniega la excarcelación por el agente fiscal, el imputado o su defensor.

En el caso de las resoluciones de las excepciones perentorias o dilatorias, toda vez que no se ha especificado qué sujeto procesal se encuentra facultado para recurrirlas, se aplica la regla genérica y se considera que todas las partes pueden impugnarlas siempre que demuestren el agravio que les ha provocado la resolución. Debe interponerse por escrito ante el mismo tribunal que dictó la resolución que pretende cuestionarse y en el término de tres días indicando los motivos de agravio bajo pena de inadmisibilidad.

Luego las actuaciones deben ser elevadas al tribunal de alzada, excepto cuando entorpezca el curso del procedimiento, en cuyo caso se elevarán copias. Si el recurso fue interpuesto en el marco de un incidente, solo se elevarán las actuaciones. No obstante ello, el tribunal podrá requerir el expediente principal cuando sea necesario para resolver la cuestión. Pueden adherirse al recurso interpuesto los demás sujetos procesales en el plazo de tres días desde que se hubiera concedido el recurso y en el mismo plazo el Fiscal de Cámara debe indicar si mantiene o no el recurso interpuesto por el agente fiscal (art. 452 C.P.P.N.).

En el plazo de 5 a 30 días desde que las actuaciones han sido recibidas en el tribunal de alzada debe señalarse una audiencia pública para que las partes expongan los fundamentos del recurso y sus peticiones concretas (por ejemplo que se revoque el procesamiento del imputado), resultando posible ampliar los fundamentos ya expuestos o desistir de alguno de ellos pero no pueden agregarse nuevos agravios. Si el recurrente no comparece a la audiencia se tiene por desistido el recurso (art. 454 C.P.P.N.).



El tribunal debe deliberar y luego resolver en la misma audiencia, excepto cuando se trate de un caso complejo, en cuyo caso se podrá dictar un intervalo de hasta 5 días para continuar la deliberación y resolver. Si se resuelve revocar la resolución recurrida, el tribunal debe brindar los fundamentos por escrito dentro de los 5 días. Igual temperamento debe adoptarse cuando se hubiera confirmado la resolución pero teniendo en cuenta criterios no considerados por el juez de primera instancia o si la decisión no hubiera sido adoptada por unanimidad (art. 455 C.P.P.N.).

Cabe señalar que en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia son susceptibles de ser recurridas por apelación y su resolución corresponderá a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Recurso de queja

Procede cuando un tribunal deniega un recurso que debía ser resuelto por otro tribunal. En ese caso, el recurso se interpondrá directamente en este último con el objeto que se declare mal denegado el recurso.

El tribunal que dictó la resolución que se cuestiona debe evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, es decir, si se encuentran presentes los requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva establecidos para cada recurso y si además se han cumplido los requisitos formales de tiempo, modo y lugar.

Si el juicio de admisibilidad es negativo, la legislación procesal le confiere a quien se le ha denegado el recurso, "la facultad de ocurrir directamente al tribunal de alzada impugnando el rechazo, a fin de que este resuelva la concesión del recurso en virtud de haber sido mal denegado" (Maier, Bovino, Díaz Cantón; 2006, P. 54).

Su importancia radica en evitar que sea el mismo tribunal que dictó la resolución que se quiere recurrir aquel que tenga la última palabra sobre la admisibilidad de dicho recurso. De esta forma, se le confiere la posibilidad al recurrente de presentar directamente el recurso ante el tribunal que debería resolverlo.



Debe interponerse por escrito, dentro de los tres días de la notificación de la denegatoria del recurso. Luego debe requerirse un informe al tribunal contra el que se haya deducido el recurso y este debe responderlo en el plazo de tres días. Si es necesario, el tribunal puede solicitar la remisión de las actuaciones. En caso de desecharse la queja, las actuaciones deben ser inmediatamente devueltas al tribunal. En caso contrario se declarará mal denegado el recurso y se le comunicará al tribunal que lo resolvió, para que proceda según el trámite de cada recurso (arts. 477 y 478 C.P.P.N.).

Los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso extraordinario se encuentran regulados en el art. 14 de la Ley 48. Se trata de un recurso que puede interponerse contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa y su procedencia es limitada.

No obstante ello, dicho recurso procede en los casos de arbitrariedad de la sentencia. La doctrina de la arbitrariedad tiene por objeto "resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Maier, Bovino, Díaz Cantón, 2006, P. 255).

Recurso de casación

Tiene por objeto impugnar una resolución por motivos de derecho previstos en la ley, de tal forma que "una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión" (Maier, Bovino, Díaz Cantón, 2006, P. 137-138).

En el Código Procesal Penal de la Nación se estableció que podía ser interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o por inobservancia de las normas que el Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, exceptuando los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado

La exigencia de haber hecho protesta de recurrir en casación se debe a que en el caso de las nulidades de carácter relativo se necesita que el vicio no haya sido subsanado ya que ello provoca su desaparición y el perfeccionamiento del acto. Por ello se exige que se haya planteado la cuestión, ya que en caso de no haberlo hecho y se

oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación (art. 456 C.P.P.N.).

ha omitido la protesta, el recurso será inadmisible (Maier, Bovino, Díaz Cantón, 2006).

El recurso procede contra sentencias definitivas y contra aquellas sentencias que son equiparables a definitivas, es decir, aquellos autos que ponen fin a la acción o a la pena, o tornen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 457 C.P.P.N.).

En el código de rito se establecen las resoluciones que pueden ser recurridas por el Ministerio Público Fiscal, por el imputado o su defensor y por la parte querellante, estableciendo ciertas limitaciones (arts. 458, 459 y 460 respectivamente del Código Procesal Penal de la Nación). Estas restricciones ponían en duda la vigencia de la garantía de la doble instancia o el doble conforme.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "GIROLDI" (CSJN, Fallos: 318:514), resuelto con fecha 7/4/95, consideró que el recurso extraordinario no era un remedio eficaz para resguardar la garantía de la doble instancia o el doble conforme. Ello se debe a las restricciones existentes para la admisibilidad del recurso extraordinario federal.

Por ello en el fallo antes mencionado se entendió que para garantizar el cumplimiento de dicha garantía, prevista en el art. 8 inciso 2° "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía declararse "la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 459 inc. 2°, del CPP Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena".

Ello quiere decir que no rigen para el imputado las limitaciones objetivas para interponer el recurso de casación previstas en los incisos 1 y 2 del art. 459 del C.P.P.N.



De tal forma, la Cámara Nacional de Casación Penal se constituyó en un "órgano jurisdiccional intermedio" de tal forma que le permitiera al estado argentino cumplir con los "compromisos asumidos en materia de derechos humanos" (Maier, Bovino, Díaz Cantón, 2006, P. 243).

Por el contrario, nuestro Máximo Tribunal en el fallo "ARCE" (CSJN, Fallos: 320:2145), resuelto con fecha 14/10/97, consideró que el derecho de recurrir consagrado expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8 inciso 2 "h") y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14 inciso 5) no se

aplica al Ministerio Público Fiscal ya que dicha garantía ha sido consagrada a favor del imputado.

Si se admite la procedencia del recurso, las actuaciones deben ser elevadas al tribunal y las partes deberán ser emplazadas a mantener el recurso en el término de tres días, computados a partir de ingreso de las actuaciones al tribunal que deberá resolver la impugnación. Si en el término del emplazamiento el recurrente no comparece, se declara desierto el recurso (art. 464 C.P.P.N.).

El segundo examen de admisibilidad lo lleva a cabo la Cámara de Casación. En caso de rechazar el recurso, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen. Si lo admite, se emplazará a las partes y las actuaciones quedarán a su disposición durante el término de diez días para que examinen las actuaciones y luego se fijará audiencia que se sustanciará en forma similar a un juicio.

Terminada la audiencia los jueces deliberarán y la sentencia se dictará dentro del plazo máximo de 20 días (art. 469 C.P.P.N.).

El contenido de la sentencia puede implicar que se haga lugar al recurso y se dicte la sentencia que corresponda salvo que sea necesario realizar un nuevo juicio sobre los hechos, en cuyo caso se deberá disponer el reenvío de la causa a otro tribunal para que se lleve a cabo un nuevo debate (Maier, Bovino, Díaz Cantón, 2006).



También puede suceder, en caso que se hubieran inobservado normas procesales, que deba disponerse el reenvío de las actuaciones pero el proceso debe renovarse desde el acto procesal que provocó la nulidad, salvo que hubiera sucedido durante el debate, en cuyo caso deberá realizarse nuevamente el juicio ante otro tribunal (Maier, Bovino, Díaz Cantón, 2006).

Asimismo, puede corregir "errores jurídicos de la sentencia recurrida" siempre que "no hubiesen sido fundamentales para determinar la decisión del tribunal de juicio, así como errores materiales en la designación de la pena, su monto o cómputo" (Maier, Bovino, Díaz Cantón, 2006, P. 140).

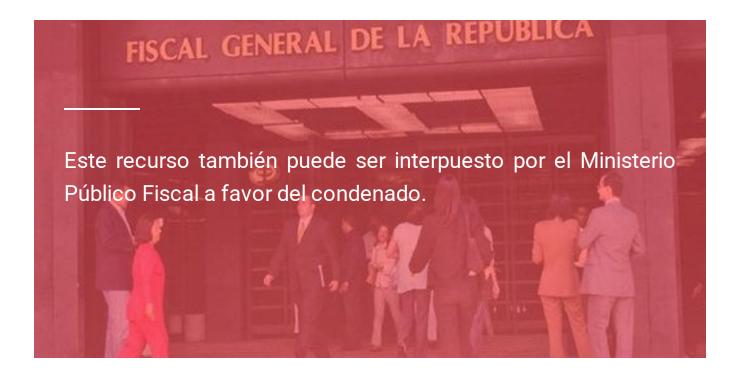
Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "CASAL" (Fallos: 328:3399), resuelto con fecha 20/9/2005, consagró el derecho de todo condenado a interponer recurso de casación contra la sentencia condenatoria para que sus fundamentos sean revisados por un tribunal superior, incluidos aquellos que se encuentran ligados a la prueba del hecho, hallando como límite únicamente el principio de inmediación.

Es decir que para que se respete la garantía del doble conforme debe establecerse un recurso contra la sentencia que no sea restrictivo y en el cual puedan cuestionarse aspectos relativos a la interpretación de la prueba producida en el debate que se traducen en una sentencia arbitraria, respetando el principio de inmediación.

Recurso de revisión

Tiene por objeto atacar o cuestionar una sentencia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada. No tiene plazo para su interposición y siempre debe ser intentado a favor del condenado.

El mismo procede cuando se trate de "nuevos hechos o medios de prueba que tengan la virtualidad de destruir la base fáctica de la decisión judicial impugnada" o cuando la sentencia se hubiera basado en alguna conducta humana –tanto prueba documental como testifical- cuya falsedad haya sido declarada por sentencia firme (Maier, Bovino, Díaz Cantón, 2006, P. 339).



Debe ser interpuesto ante la Cámara de Casación por escrito y debe contener la concreta referencia a los motivos en los que se funda y las disposiciones legales aplicables, bajo pena de inadmisibilidad (art. 482 C.P.P.N.).

El tribunal, a efectos de verificar los extremos planteados en el recurso, se encuentra facultado para producir la prueba que estime conducente (art. 483 C.P.P.N.).

Antes de resolver el recurso, el tribunal puede suspender la ejecución de la condena y en caso de hacer lugar al recurso, podrá anular la sentencia remitiendo la causa para la realización de un nuevo juicio, cuando ello corresponda, o pronunciando directamente la sentencia definitiva, es decir, revocando la condena y absolviendo al imputado, ocasión en que además deberá disponerse su inmediata libertad (art. 485 C.P.P.N.).

En caso de ser necesario celebrar un nuevo juicio, deberá intervenir otro tribunal y no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión (art. 486 C.P.P.N.).

Si el recurso es rechazado, ello no perjudica el derecho de presentar un pedido de una nueva revisión fundada en elementos distintos a aquellos ofrecidos la primera vez.

Cierre de la unidad



La actividad recursiva tiene como eje central la idea de controlar las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales. Esta idea de control no solo se sostiene con relación a la sentencia, acto judicial que reconstruye los hechos sometidos a juzgamiento, determina la responsabilidad del imputado en su producción y le impone una

pena; sino que también se encuentra presente durante todo el proceso penal.

Ello encuentra fundamento en cuatro ideas centrales: la necesidad que tiene el sistema penal de desarrollar mecanismos de autocontrol; la necesidad de la sociedad de controlar la forma en que sus jueces administran justicia; el propio interés que tienen los sujetos procesales en que determinadas decisiones sean verificadas por el mismo tribunal que las adoptó o por un tribunal jerárquicamente superior y finalmente en el interés del propio sobre cómo sus órganos jurisdiccionales aplican el Derecho.

Bibliografía

- MAIER, Julio B. J. (2011). Derecho Procesal Penal, T III. Bs. As.: Edit. Del Puerto.
- MAIER, Julio B. J.; BOVINO, Alberto; DÍAZ CANTÓN, Fernando (2006). Los recursos en elproceso penal. Bs. As.: Edit. Del Puerto.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Adquirir conocimientos sobre los principios que rigen la ejecución de la pena privativa de la libertad.
Comprender las distintas etapas que conforman el régimen penitenciario, los requisitos para ser incorporado a cada una de ella y sus efectos.

Contenidos de la unidad

1

Ejecución de la pena privativa de la libertad.

La ejecución de la pena privativa de la libertad debe hallarse siempre sometida a control jurisdiccional. En el Código Procesal Penal de la Nación tal control se encuentra en manos del Juez de Ejecución. La finalidad de la pena es lograr la reinserción del condenado en la sociedad. Para ello, el régimen penitenciario se encuentra dividido en distintas fases o etapas (observación, tratamiento, prueba y libertad condicional) en las que progresivamente se va disminuyendo el control sobre el condenado y se busca su incorporación a la sociedad.

Para poder acceder a cada una de estas etapas el condenado debe cumplir con los requisitos en cuanto a concepto y conducta establecidos en la Ley 24.660 y además, para gozar de la libertad condicional, que haya cumplido cierta parte de la condena que le ha sido impuesta. Para ello, también se deben tener en cuenta los informes elaborados por el organismo técnico-criminológico, el Consejo Correccional del establecimiento y de la Dirección penitenciaria.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Ejecución de la pena privativa de la libertad

Una vez que la sentencia condenatoria ha quedado firme, adquiere obligatoriedad, siendo allí que comienza la etapa de ejecución de la pena.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se encuentra regulada en nuestro país en la Ley 24.660 con las modificaciones incorporadas por la Ley 27.375 (publicada en el Boletín Oficial con fecha 28/7/2017).

Los distintos sistemas procesales establecen que sea un tribunal quien impone la condena y que otro distinto sea el encargado de controlar su cumplimiento, mientras que el servicio penitenciario es quien se encarga de ejecutarla.

Jueces de ejecución

Los llamados jueces de ejecución son quienes se encargan de controlar la ejecución de la pena privativa de libertad. Para ello se han generado mecanismos concretos para que el juez de ejecución pueda vigilar que la pena de prisión se cumpla con las finalidades que le han sido asignadas: resocialización, reeducación o reinserción (Binder, 2009).

Para ello se le han asignado al juez de ejecución funciones de control formal y sustancial. La primera tiene que ver con el tiempo de cumplimiento de la pena, el llamado cómputo. El cómputo es la determinación judicial del inicio y la finalización del encierro (Binder, 2009).



El control sustancial de la pena prisión se encuentra relacionado con distintas actividades. Una de ellas está vinculada con la eficacia de la pena en relación con sus finalidades ya que, por lo general, y más allá que se sostiene que su fin es la resocialización, la imposición de la pena se encuentra vinculada con la idea de retribución (Binder, 2009).

Además el juez de ejecución debe verificar que se respeten los derechos fundamentales de los condenados. El condenado es un sujeto de derecho que se encuentra privado de su libertad en virtud de la condena impuesta pero el juez de ejecución debe velar porque se respeten sus derechos a la salud, a la identidad, a mantener el contacto con su familia y amigos, etc; es decir que debe garantizar el respeto de sus derechos fundamentales.

De más está decir que el respeto de sus derechos fundamentales es la piedra fundamental y necesaria para que la pena pueda cumplir con su finalidad de **resocialización o reinserción.**

En virtud de ello, la administración debe proveerle vestimenta adecuada a la época del año, proporcionar una alimentación adecuada, tiene derecho a trabajar, a estudiar, a que se respete su libertad de conciencia y de religión, a recibir asistencia médica y a comunicarse con su familia, amigos, allegados y abogados (D'Alessio, 2010). Cabe señalar que la ley no establece cuál es la solución en caso que el Estado incumpla con estas obligaciones y no logre asegurarle al condenado el efectivo ejercicio de tales derechos (D'Alessio, 2010).

También el juez de ejecución penal tendrá a su cargo el control sobre las sanciones disciplinarias que le hubieran sido impuestas al condenado por la autoridad penitenciaria, de modo tal de evitar que estén vinculadas con el hecho por el cual fue condenado o por sus características personales y no por lo que efectivamente pudo haber hecho durante su vida en prisión (Binder, 2009).

El condenado puede recurrir las sanciones disciplinarias ante el juez de ejecución ya que ellas influyen en la calificación obtenida por el reo y que será determinante para concederle, por ejemplo, salidas transitorias, la libertad condicional o la libertad asistida.

A las funciones mencionadas se suma que el juez de ejecución también ejerce control sobre la administración penitenciaria para que ella cumpla con sus objetivos y no degrade la vida del condenado en prisión. El juez de ejecución ejerce control desde el exterior sobre el servicio penitenciario (Binder, 2009).

Judicialización de la ejecución de la pena

No sólo consiste en los mecanismos procesales para controlar como el condenado cumple con la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta, sino que además debe permitirle eiercer su

Por ello, en caso que el condenado no cuente con los recursos económicos suficientes para contratar un abogado de confianza, el estado deberá proveerle un defensor oficial, igual que durante las etapas de investigación preliminar, intermedia, de juicio y de impugnación estudiadas en la presente materia.

Es decir que en la ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad se ha consagrado el "principio de jurisdiccionalidad permanente", por lo que los Juzgados de Ejecución deben "garantizar la plena vigencia y operatividad de la ley de ejecución, de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales" (D'Alessio, 2010, P. 1251).

Así también lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE".

En virtud de ello, todas aquellas decisiones que impliquen una alteración cuantitativa o cualitativa de la pena deben ser adoptadas por el juez de ejecución, luego de sustanciarse un proceso que respete los principios constitucionales que rigen en el proceso penal (D'Alessio, 2010).

Así el juez de ejecución debe resolver aquellas cuestiones que se susciten cuando se vulnere algún derecho inherente al condenado y autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria –ya sea que se trate de un egreso transitorio o de un egreso definitivo-.

En la Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad se establece que la pena tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, es decir motivarse y actuar de conformidad con las normas, como así también de la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su reinserción social, destacándose que la sociedad será parte en la rehabilitación mediante control directo e indirecto.

El art. 18 de la Constitución Nacional consagra que los establecimientos penitenciarios deben ser:

Sanos y limpios, para seguridad y no para castigo de los reos.

(i) Con la incorporación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos a la Constitución Nacional en el año 1994 (art. 75 inciso 22) se incluyó explícitamente el propósito que debe orientar la pena de prisión.

En tal sentido, el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) establece que las penas privativas de la libertad deben tener como finalidad la reforma y readaptación social de los condenados, mientras que el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento destinado a la reforma y readaptación social de los penados.

Sin embargo, ello no puede entenderse como una autorización para que el Estado "actúe coactivamente sobre el penado, porque ello implicaría una invasión en su esfera de reserva", consagrada en el art. 19 de nuestra Carta Magna. Tales principios estipulan que el Estado debe brindarle al condenado las herramientas necesarias para reinsertarse en la sociedad (D'Alessio, 2010, P. 1246).

El tratamiento del condenado debe ser programado, individualizado y obligatorio respecto de aquellas normas que rigen la convivencia, la disciplina y el trabajo. Cualquier otra actividad que lo integre será voluntaria para el reo (art. 5 Ley 24.660).

El tratamiento es la forma empleada por el sistema penitenciario para lograr la finalidad de reinserción social. Si el condenado no acata aquellas normas vinculadas con la convivencia, la disciplina y el trabajo puede imponerse una sanción disciplinaria (D'Alessio, 2010).

El régimen penitenciario se basa en la **progresividad**, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo, en la medida en que evolucione favorablemente, su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina (art. 6 Ley 24.660). Entonces puede sostenerse que la progresividad se distingue del tratamiento individualizado y obligatorio que debe llevar a cabo el condenado.

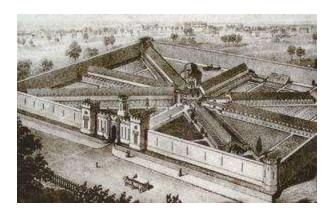
La progresividad es el "conjunto de normas que regulan los aspectos de la vida de las personas privadas de libertad –trabajo, disciplina, relaciones con el exterior, etc.-". Una interpretación acorde con la normativa constitucional implicaría todos los internos deben hallarse inmersos en el sistema progresivo, aún aquellos que no aceptan el tratamiento (D´Alessio, 2010, P. 1255-1256).

Es decir que se busca que la pena sea cumplida gradualmente para evitar el impacto que implica para el condenado su regreso a la vida en libertad.

El sistema progresivo estipula la división del tiempo de duración de la pena en fases o etapas con modalidades de ejecución distintas; un sistema de avance y retroceso de los condenados en las distintas etapas y un período del cumplimiento de la pena en libertad, antes que la misma se agote. Por ello, la progresividad constituye una garantía constitucional del condenado ya que se encuentra

expresamente vinculada con la finalidad de reinserción social (D'Alessio, 2010).

Las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario serán adoptadas por el responsable del organismo técnico-criminológico del establecimiento en lo concerniente al período de observación y la planificación del tratamiento; el director del establecimiento con relación al avance o retroceso en la progresividad en los períodos de tratamiento y de prueba y por el director general de régimen correccional cuando proceda el traslado de un interno a otro establecimiento de su jurisdicción.



Las decisiones deberán ser tomadas por el juez de ejecución cuando se disponga el traslado del condenado a un establecimiento de distinta jurisdicción, cuando deba resolverse la concesión o revocación de salidas transitorias, régimen de semilibertad o libertad condicional o cuando el condenado puede ser promovido a cualquier fase del período de tratamiento, de acuerdo con los resultados técnico-criminológicos, por resolución fundada (art. 7 Ley 24.660).

Al momento de dictarse la condena a pena privativa de la libertad, la víctima debe manifestar si desea ser informada cuando el condenado efectúe algún planteo vinculado a su reinserción en la sociedad (por ejemplo salidas transitorias o libertad condicional) a efectos de manifestar su opinión (art. 11 bis ley 24.660).

Las normas de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad pueden ser aplicables a los procesados siempre y cuando no resulten contrarias al principio de inocencia y resultan más útiles y favorables para

resquardar su libertad.

Régimen penitenciario

Consta de los siguientes períodos: Observación, Tratamiento, Prueba y Libertad condicional.

Durante los distintos períodos el condenado va experimentando formas menos rigurosas de encierro, debiéndose señalar que la progresividad implica necesariamente el cumplimiento de una parte de la condena en libertad (D'Alessio, 2010).

Período de observación

Se determinará la fase del régimen a la cual será incorporado el interno y su lugar de alojamiento. Para ello, el condenado será trasladado a un centro de observación por 48 horas y allí se iniciará un expediente con los estudios médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico. También se solicitará cooperación al condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. Los responsables de las unidades penitenciarias indicadas para la realización del tratamiento deberán enviar un informe cada 30 días con la evolución del condenado (art. 13 y 13 bis Ley 24.660).

Período de tratamiento

Será progresivo y tendrá como objetivo aumentar la confianza depositada en el interno, buscando una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena.

El período de tratamiento consta de tres etapas o fases: Socialización -aplicación intensiva del programa de tratamiento-; Consolidación -atenuación de las medidas de control sobre el condenado- y Confianza - otorgar al interno una mayor autodeterminación, siendo alojado en un sector diferenciado con supervisión moderada y ampliando su régimen de visitas-.

Para ser incorporado a las fases de consolidación y confianza el interno debe alcanzar determinada calificación de conducta y de concepto y cumplir una serie de requisitos. Asimismo su ingreso a cada una de ellas deberá ser propuesto por el organismo técnico-criminológico, tras lo cual, el consejo correccional emitirá un dictamen fundado por escrito. Cuando se discuta la incorporación del condenado a la fase 3 (confianza) se deberá comunicar inmediatamente la resolución al juez de ejecución (arts. 14 y 14 bis Ley 24.660).

Período de prueba

Implica el empleo sistemático de métodos de autogobierno y comprenderá sucesivamente la incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de este que se base en el principio de autodisciplina; la posibilidad de obtener salidas transitorias y la incorporación al régimen de semilibertad, estableciendo cuáles son los requisitos que deben cumplirse para poder acceder a las distintas etapas (tanto temporales como de conducta).

Salidas transitorias

"Constituyen una modificación del contenido de la pena que permite que el condenado goce, bajo determinadas condiciones, de libertad ambulatoria fuera del establecimiento carcelario, por períodos discontinuos de tiempo". Existen distintos tipos de acuerdo a su duración, del motivo por el que se conceden y por el nivel de confianza que se adopte con relación a los controles durante la salida transitoria (D'Alessio, 2010, P. 1274).

El Director del establecimiento le propondrá al juez de ejecución la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad y el juez será quien disponga su concesión, estableciendo las reglas que deberá observar el condenado, debiendo revocar el beneficio ante el incumplimiento grave o reiterado por parte del condenado (art. 19 Ley 24.660).

Semilibertad

Le permitirá al condenado trabajar fuera de la unidad del servicio penitenciario sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, regresando al alojamiento asignado al final de la jornada laboral. Para ello se requerirá un informe de la Sección Asistencia Social donde consten los datos del empleador y el horario a cumplir, entre otros requisitos.

Período de libertad condicional

Establece que el juez de ejecución puede concederle la libertad al condenado que cumpla con los requisitos previstos en el art. 13 del Código Penal, previo contar con los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del Consejo Correccional del establecimiento y de la dirección del establecimiento penitenciario que pronostiquen favorablemente con relación a su reinserción social.

Cabe señalar que el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiera cumplido 35 años de condena, el condenado a reclusión o prisión a una pena superior a tres años que hubiera cumplido los dos tercios de la condena y el condenado a reclusión o prisión a una pena de tres años o menos que haya cumplido un año de reclusión u 8 meses de prisión pueden obtener la libertad condicional siempre que cumplan con el resto de los requisitos impuestos por la Ley 24.660.

También debe escucharse a la víctima con relación a la eventual incorporación del condenado al período de libertad condicional (art. 28 Ley 24.660).

Entre 60 y 90 días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión del beneficio de la libertad condicional o de la libertad asistida el condenado debe ser incorporado al régimen de prelibertad (art. 30 Ley 24.660). Una vez concedida por el juez de ejecución la libertad condicional, el condenado quedará sujeto a la tuición de un asistente social quien actuará junto con un representante del Patronato de Liberados con el objeto de facilitar su reinserción a la vida familiar y social (art. 31 bis Ley 24.660).

Prisión domiciliaria

Puede ser dispuesta por el juez de ejecución cuando el interno se encuentre enfermo y la privación en el establecimiento carcelario le impida recuperarse y no corresponda su alojamiento en un establecimiento hospitalario; cuando padezca una enfermedad incurable en período terminal; al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en un establecimiento carcelario es inadecuada por su condición; al interno mayor de 70 años; a la mujer embarazada y a la madre de un niño menor de cinco años de edad o de una persona con discapacidad a su cargo.

Su cumplimiento será supervisado por el Patronato de Liberados y al conceder al condenado la libertad condicional se exigirá un dispositivo electrónico de control cuya utilización solo podrá ser dispensada por autorización judicial.

Libertad asistida

Le permitirá al condenado el egreso anticipado y su reintegro al medio libre tres meses antes del agotamiento de la pena temporal. El juez de ejecución debe denegar la incorporación del condenado a este régimen cuando considere que su egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad (art. 54 Ley 24.660).

No pueden otorgarse los beneficios previstos en el período de prueba a los condenados por los delitos detallados en el art. 56 bis de la Ley 24.660, quienes en el período comprendido entre 3 y 6 meses antes del cumplimiento de sus condenas, deberán ser incorporados a un régimen preparatorio para la liberación (Art. 56 quáter Ley 24.660).

Cabe señalar que a quienes han sido declarados reincidentes tampoco se les puede conceder la libertad condicional.

Cierre de la unidad



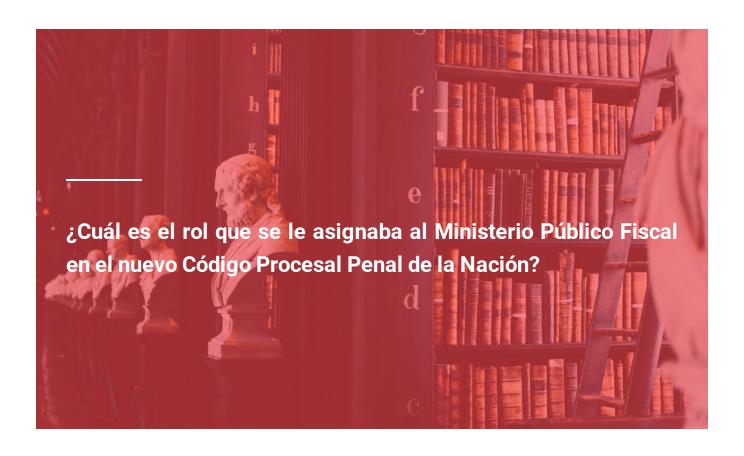
La pena privativa de la libertad es el tipo de pena más severa que puede imponerse a una persona, independientemente de su duración. Durante el encierro, el imputado debe gozar del resto de los derechos inherentes a todo ser humano ya que el único derecho que ha sido restringido por la imposición de la sentencia condenatoria es su libertad ambulatoria.

La finalidad de la pena privativa de la libertad es la reinserción del condenado en el medio libre. Por ello, el principio rector de la ejecución de la pena consiste en que el condenado, progresivamente, se incorpore a la sociedad primero por medio de salidas de corta duración hasta ir incrementando el tiempo que aquel pasa en libertad. Incluso, una parte de la condena, la cumplirá en libertad condicional.

Bibliografía

- BINDER, Alberto M. (2009). Introducción al Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Ad Hoc.
- D'ALESSIO, Andrés J. Director-. DIVITO, Mauro Coordinador-. (2009). Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Tomo III. Leyes especiales comentadas. Buenos Aires: La Ley.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Adquirir nociones básicas sobre el nuevo Código Procesal Penal de la Nación –Ley 27.063
Conocer los elementos que caracterizan al nuevo proceso penal como un sistema acusatorio
Comprender el rol del Ministerio Público Fiscal y la posibilidad de aplicar principios de oportunidad.

Contenidos de la unidad



Nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

La implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que estaba prevista para el 1/3/2016 (Ley 27.063) fue suspendida mediante Decreto. La nueva legislación procesal preveía un sistema acusatorio o incluso de tinte adversarial, en el cual el Ministerio Público Fiscal adquiría el monopolio de la investigación y la acusación, quedando en manos del órgano jurisdiccional la tarea de decidir los planteos formulados por las partes y luego de sustanciado el debate, el dictado de la sentencia condenatoria o absolutoria.

Es el fiscal quien debe formular la hipótesis inicial del caso y buscar aquellos elementos que resultan útiles para acreditarla. Asimismo al formular la acusación deberá ofrecer aquellos elementos de prueba relativos tanto al hecho como a la pena que podría corresponderle al imputado. Durante el debate deberán acreditarse cada una de las proposiciones fácticas relativas a las hipótesis planteadas por las partes y aquel que logre convencer al juez obtendrá una sentencia acorde a sus pretensiones.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Nuevo Código Procesal Penal de la Nación

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación –Ley 27.063- fue sancionado por el Congreso Nacional con fecha 4 de diciembre del año 2014. Su implementación se hallaba prevista para el 1/3/2016 pero, sin embargo, fue suspendida por el Decreto 257/2015.

Las causas que habían tenido inicio con anterioridad a su implementación debían seguir tramitando por la normativa procesal anterior.

La nueva legislación procesal significaba un cambio de paradigma, ya que se abandonaba el sistema procesal inquisitivo o mixto reformado para consagrar un sistema procesal acusatorio o adversarial.

En el mismo se intentaba lograr un equilibrio entre la eficacia del proceso penal y el respeto por las garantías que asisten a todo imputado y que se encuentran consagradas en la Constitución Nacional.

La eficacia del proceso se encuentra vinculada con las herramientas político-criminales destinadas a desarrollar las políticas criminales útiles para perseguir los distintos tipos de delitos previstos en el Código Penal, intentando disminuir la selectividad inherente al sistema penal y los imputados que son sometidos a proceso.

Los límites a la persecución penal están dados por las garantías constitucionales que deben regir en el proceso penal.

La construcción del equilibrio antes mencionado entre eficacia y garantías se encuentran dados por la jurisprudencia.

La orientación político criminal de la investigación implica que el órgano encargado de la persecución penal defina claramente cuál es el objetivo del caso sometido a su estudio.

En el nuevo código procesal penal se había delimitado una clara distinción entre la función de investigar y acusar de aquella destinada a decidir/juzgar el caso, estableciéndose que las primeras funciones se hallaban a cargo –exclusivamente- del Ministerio Público Fiscal.

Por ello, la determinación de la política de persecución criminal había sido colocada en manos del Ministerio Público Fiscal en su calidad de órgano de persecución penal. También será este organismo el encargado de dar una respuesta ante el caso concreto y efectuar el proceso de selección de casos. Para poder determinar las políticas de persecución criminal, el Ministerio Público Fiscal debe confeccionar un plan destinado a conocer los fenómenos penales específicos que se producen en lugares determinados.

De esta forma se podrán determinar ciertas regularidades y efectuar un análisis político criminal de los mercados delictivos. El plan confeccionado por el Ministerio Público Fiscal le permitirá controlar la criminalidad, logrando reducir en esos lugares la comisión de los delitos más frecuentes. Así, podrá transformarse el fenómeno criminal vinculado a cierta modalidad de comisión del delito e incluso terminar con el fenómeno criminal, trasladando el problema social a otra área que no se encuentra inmersa en el sistema penal.

De esta forma, pueden articularse distintos tres tipos de medidas.

Medidas preventivas	-	
Tienen por objeto determinar la causa del problema y, en función de ese conocimiento, hallar una solució Se trata de medidas a largo plazo.	n.	
Medidas disuasivas	_	
Que tienen como objeto disminuir el delito en un lugar determinado y buscan soluciones a corto plazo (por ejemplo establecer controles por parte de Gendarmería Nacional Argentino en los barrios más conflictivos o con mayores niveles de comisión de cierto tipo de delitos).		
Medidas reactivas	-	
Buscan una solución al conflicto social ya ocurrido y se encuentran en manos del Ministerio Público Fisca	l.	

El nuevo Código Procesal Penal coloca en manos del Ministerio Público Fiscal una herramienta vinculada con la elaboración de la política criminal. Para ello, coloca en sus manos la titularidad de la acción penal.

En virtud de ello, cuando el caso tiene inicio, el representante del Ministerio Público Fiscal, en su calidad de titular de la acción penal, puede disponer la realización de medidas alternativas de solución del conflicto o un proceso abreviado con el objeto de destinar recursos a aquellos casos más complejos o de mayor gravedad.

Asimismo, la eficacia del proceso penal se encuentra vinculada a la producción de las medidas probatorias.

La teoría de la prueba implica la elaboración de una narración, es decir, el Ministerio Público Fiscal debe confeccionar distintas hipótesis sobre el caso y luego debe probar aquella que corresponda a la situación planteada durante la sustanciación del juicio, siendo allí que deberá lograr que el juez tenga certeza con relación a la hipótesis de la acusación y, en consecuencia, dicte una sentencia condenatoria (MORENO HOLMAN, 2012).

Sin embargo, este primer relato o hipótesis del caso no puede acreditarse de cualquier manera. Hay vías o formas en que los distintos elementos probatorios pueden ser incorporados legítimamente al proceso. Si estas reglas no se respetan, ese medio probatorio debe ser excluido y no puede ser valorado.

La investigación es la actividad destinada a obtener información sobre lo ocurrido y para que pueda ser utilizada como medio de prueba debe pasar el filtro de legalidad.

Debo destacar que en la nueva legislación procesal la actividad de investigación, como ya señalara, ha sido colocada exclusivamente en manos del Ministerio Público Fiscal.

Etapas de investigación

• La primera etapa

La primera etapa de la actividad de investigación se encuentra vinculada con la construcción de una hipótesis de lo sucedido en función del análisis del caso. También pueden elaborarse en esta etapa inicial narraciones alternativas (distintas hipótesis sobre el hecho) y descartarlas en función de la recolección de información (MORENO HOLMAN, 2012).

La hipótesis inicial del caso genera una búsqueda de información. Para ello pueden emplearse distintas técnicas (métodos) y estrategias (especialmente para los casos complejos vinculados por lo ejemplo con la criminalidad económica). Tanto las estrategias como las técnicas de investigación permiten preparar el caso.

La construcción de la teoría del caso permite vincular la hipótesis inicial con la prueba recolectada y también le sirve al representante del Ministerio Público Fiscal para tomar decisiones con relación al caso en concreto, ya sea postulando su elevación a juicio oral o buscando una salida anticipada (MORENO HOLMAN, 2012).

En la etapa inicial del proceso penal, el Ministerio Público Fiscal debe formular su acusación y entonces debe haber optado por una hipótesis de lo ocurrido, descartando las narraciones alternativas sobre lo sucedido.

El Ministerio Público de la Defensa puede esperar hasta ese momento (la etapa intermedia con la consiguiente acusación formulada por la fiscalía) para formular su teoría del caso pero conviene formularla con anterioridad para poder preparar con antelación la prueba que resulte útil para acreditar su hipótesis defensiva.

• La etapa intermedia

En la audiencia de etapa intermedia, el Ministerio Público Fiscal debe indicar y mostrar todas aquellas pruebas que ha recolectado durante la etapa inicial. Es el momento de evaluar las posibles debilidades que puede presentar el caso.

En esta etapa deben planificarse las medidas de prueba que van a ser producidas durante el juicio y que resultan útiles para acreditar la acusación, mientras que la defensa deberá indicar aquellas que le permitan sustentar su hipótesis defensiva.

Debe recordarse que solo puede ser valorada en la sentencia aquella prueba que ha sido producida durante la sustanciación del debate. Por ejemplo el perito deberá declarar sobre determinados puntos de pericia durante la audiencia de debate.

En este modelo de tinte adversarial la negociación entre el acusador público (Ministerio Público Fiscal) y la defensa puede producirse hasta la etapa intermedia.

Cabe señalar que al aplicar la teoría del caso debe tenerse en cuenta que el hecho o hipótesis está compuesta por distintas proposiciones fácticas. Cada una de ellas constituye hechos que deben ser acreditados con los elementos probatorios que se sustanciarán durante el debate (MORENO HOLMAN, 2012).

Asimismo el hecho constituido por diversas proposiciones fácticas debe hallar un encuadre jurídico por lo que deberá probarse cada elemento que acredita esa teoría jurídica (MORENO HOLMAN, 2012). También implica analizar la teoría del caso que podría formular la defensa y entonces construir una proposición fáctica que resulte relevante para contrarrestar las propuestas fácticas formuladas por la defensa. Ello es importante porque gana el caso quién logra probar sus proposiciones fácticas y convencer así al juez de su planteo.

Resulta útil formular un test de superposición a fin de verificar si ante la construcción de una proposición fáctica sólida formulada por el Ministerio Público Fiscal, la defensa no tiene una historia paralela que le permita sustentar su hipótesis defensiva (MORENO HOLMAN, 2012). A fin de lograr ganar el caso también puede ser pertinente la confección de una guía analítica. En ella deberá asegurarse que cada elemento de la teoría jurídica se encuentre acreditado con una proposición fáctica que -a su vez- debe hallarse sustentada en elementos probatorios (MORENO HOLMAN, 2012).

Ello permitirá advertir y reconocer en qué categoría jurídica puede existir un conflicto que ponga en duda la acusación.

La construcción de la teoría del caso implica determinar qué proposición fáctica o teoría jurídica se encuentra en discusión en el caso concreto. Luego deben reconocerse aquellos hechos incontrovertibles y luego planificar la forma en que se acreditaran cada uno de ellos (MORENO HOLMAN, 2012).

El proceso de investigación implica efectuar un análisis inicial del caso. Su inicio está dado con la denuncia, acto formal que desencadena los plazos establecidos para llevar a cabo la investigación (90 días).

Además de la denuncia, el caso puede tener inicio por una investigación preliminar de oficio en aquellos casos en que el fiscal tiene indicios de la posible comisión de un hecho ilícito y entonces se inicia la investigación para determinar la existencia de las circunstancias relativas al hecho y sus responsables.

También se prevé la posibilidad de la realización de una investigación genérica por parte del Ministerio Público Fiscal a fin de establecer una forma específica de criminalidad sin autor identificado.

• La narración o hipótesis del caso

Permite organizar la investigación. Para ello el denunciante será interrogado de acuerdo al tipo de delito que se está investigando. El interrogatorio puede ser libre, en cuyo caso se realizarán preguntas abiertas o dirigido, en este último supuesto debe tenerse una posible hipótesis.

Las hipótesis permiten construir dos o tres posibles relatos que surgen del relato genérico formulado en la denuncia. Se construyen en base del hecho, subsumiendo los hechos relevantes del caso en los distintos

supuestos contemplados por el Derecho Penal.

Para construir la hipótesis deben determinarse cuáles son los hechos relevantes del caso y tenerse en cuenta qué es lo que se requiere para lograr una sentencia condenatoria luego de sustanciado el juicio oral.

Puede suceder que algunos puntos del relato o hipótesis inicial queden en blanco ya que se desconocen. Además si se tienen dudas sobre si un hecho es relevante o no hay que esclarecerlo al construir la hipótesis.

La actividad probatoria se encuentra centrada en convertir la narración o relato inicial en prueba. Esta actividad se hallará en manos de los investigadores del Ministerio Público Fiscal, del Asistente Fiscal y de la policía.

Para organizar la hipótesis se requiere:

- Efectuar una narración de lo sucedido.
- Determinar su subsunción legal.
- Adoptar decisiones de política criminal, destinadas a evaluar si se puede propiciar una solución alternativa del conflicto o avanzar hacia la etapa de juicio (MORENO HOLMAN, 2012).

La organización permitirá establecer cuando es necesario abandonar la hipótesis principal y comenzar a dirigir la atención a hipótesis secundarias. Cabe señalar que la hipótesis constituye el relato de los hechos formulado por el

Una vez que se ha optado por una hipótesis de trabajo y no restan por producirse muchos elementos por investigar, el fiscal debe celebrar la Ministerio Público Fiscal y que deberá ser debidamente probado ante el juez para lograr una sentencia condenatoria. Cuando se han elaborado distintas hipótesis de investigación, el Ministerio Público Fiscal debe documentarlas en el legajo de investigación o en algún documento de trabajo pero no resulta necesario que las mismas sean notificadas a la defensa.

audiencia prevista en el art. 221, en la cual se formalizará la investigación preparatoria, haciéndole saber al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye al imputado, su calificación jurídica, su participación y los elementos de prueba con los que cuenta.

• La formalización de la investigación

Se puede incluso realizar antes de haberse optado por una hipótesis de trabajo sobre el hecho, cuando sea necesario llevar a cabo allanamientos o el representante del Ministerio Público Fiscal estima necesario solicitar la prisión preventiva del imputado.

A partir de la celebración de la audiencia prevista en el art. 221 comienzan a correr los plazos de duración del proceso.

Luego el fiscal deberá formular la acusación por escrito (art. 241) que deberá contener los datos que permitan individualizar al imputado y a su defensor:

• El relato claro, preciso y circunstanciado del hecho que se le atribuye al imputado.

- Los fundamentos de la imputación debiéndose expresar los medios de prueba que la motivan.
- La indicación de las disposiciones legales aplicables al caso y la participación que se le atribuye al imputado.
- La determinación precisa del daño cuya reparación se reclama.
- El ofrecimiento de la prueba que se propone para el juicio y las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa con la expresión de los medios de prueba que se proponen para verificarlos en el juicio sobre la pena.
- El requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado.



La acusación solo puede referirse a los hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque pueda asignárseles una calificación jurídica distinta. También puede formularse una acusación alternativa cuando las circunstancias del hecho permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal.

La prueba ofrecida en la acusación para la realización del juicio debe hallarse centrada en la forma en que se intentará sustentar el caso y organizada de acuerdo a la hipótesis que se intenta que el juez adopte en la sentencia. La prueba ofrecida debe estar destinada a convencer al juez sobre mis proposiciones fácticas y su adecuación jurídica.

Para ello resulta necesario narrar adecuadamente los hechos y demostrar aquellas pruebas con las que pretendo acreditarlos. Para ello son necesarias las estrategias de litigación.

Asimismo la legalidad de las pruebas ofrecidas estará dada por el modo en que puedo introducir esa información al juicio. Los canales para ello están establecidos en la propia legislación procesal que consagra los siguientes medio de prueba:

Testimonial.
Informativa.
Pericial.
Objetos.
Documental.
Confesional.

Cada proposición fáctica de la acusación debe hallarse vinculada a uno o más medios de prueba.

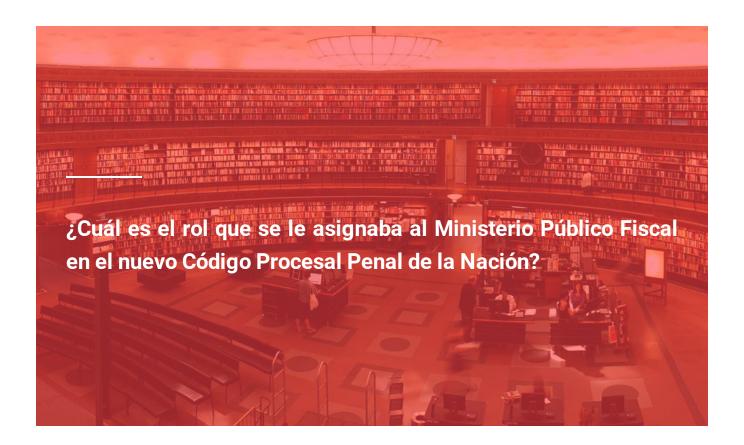
Las restricciones a los medios de prueba se encuentran vinculadas con las reglas de adquisición, las reglas de conservación y las reglas de producción.

Las reglas de adquisición se encuentran vinculadas a la forma en qué se ha obtenido la prueba. Las reglas de conservación se aplican desde que se ha obtenido o adquirido la prueba y hasta que se produce en el juicio, es decir, se refieren a la cadena de custodia que debe observarse a fin de garantizar la inalterabilidad de la prueba que se ha recogido. Incluso se permite producir anticipos de prueba en aquellos casos en que se presuma que un testigo presencial no se hallará presente en el juicio (por ejemplo por padecer una enfermedad terminal), por lo que se regula la forma en que dicho testimonio podrá ser utilizado en el juicio. Finalmente las reglas de producción se refieren a la forma en que los medios de prueba serán introducidos en el juico, por ejemplo un documento será introducido por lectura en el juicio ya que todo debe ser mostrado y verbalizado (MORENO HOLMAN, 2012).

Las reglas de control están relacionadas a los recaudos que deben observarse para que ciertos elementos probatorios puedan ser valorados. Por ejemplo la confesión del imputado solo es válida si su abogado defensor se encuentra presente en el acto. En el caso de peritos y testigos debe permitirse el contrainterrogatorio por la otra parte. Las reglas de valoración de la prueba en sentido positivo se refieren a que rige el sistema de libre convicción, no hay reglas por escrito; mientras que en sentido negativo se refiere a que hay ciertos hechos que sólo pueden acreditarse de determinada manera (MORENO HOLMAN, 2012).

Cuando algún elemento probatorio no cumple con estas reglas debe ser declarado inadmisible si ha sido propuesto para el debate o en caso que se hubiera admitido pero durante el debate se hubiera advertido alguna violación a ellas, debe ser excluido y no puede ser valorado al momento de dictar sentencia.

Cierre de la unidad



En el nuevo Código Procesal Penal de la Nación se estableció un sistema procesal de tinte acusatorio, en el cual el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal en los delitos de acción pública o dependientes de instancia privada, dándose la posibilidad de aplicar principios de oportunidad y así destinar mayores recursos

humanos y materiales a la investigación de delitos complejos o de mayor gravedad. Además en la nueva legislación procesal se estableció claramente que el rol de investigar y acusar se encuentra en sus manos, vedándole al juez la posibilidad de hacerlo, como sí lo hace el Código Procesal vigente. Asimismo se había establecido un procedimiento fundamentalmente oral, en el cual resulta necesario utilizar técnicas de litigación y la teoría del caso.

Bibliografía

MORENO HOLMAN, Leonardo; (2012). Teoría del Caso. C.A.B.A.: Ediciones Didot.